

Bogotá, 18/02/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330085871**

Fecha: 18/02/2025

Señor (a) (es)

Transportes Carlos Diaz Y Cia.Ltda

Diagonal 21 Bis No 53 - 129 Edff La Ceiba Of 101 Barrio Bosque
Cartagena, Bolivar

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 12820

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **12820** de **02/12/2024** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por RODRIGUEZ RICO
RICHARD ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (15 páginas)
Proyectó: Gabriel Benitez Leal. *Gabriel Bl*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 12820 **DE** 02/12/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA**"*

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que *"Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

¹ *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"*.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 12820 DE 02/12/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA**"*

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 12820 DE 02/12/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA**"*

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA** con **NIT 800034003 - 0**, habilitada mediante Resolución No. 109 del 26/07/2002 del Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **14668A** de fecha 24 de octubre de 2022 mediante el radicado No. 20225341902332 del 19 de diciembre de 2022.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **TFV120** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

¹²Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA**"*

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.(...)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹³, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁴, (iii) otros documentos (*para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial*)¹⁵

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades¹⁶, cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Que el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece respecto a la expedición de manifiesto de carga, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. *El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.*

A su vez, la Resolución No. 20223040045515 de 2022, en el artículo 3, define el manifiesto de carga como: "... el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. (...)"

Es así que, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa **TFV120** transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

¹³ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁴ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

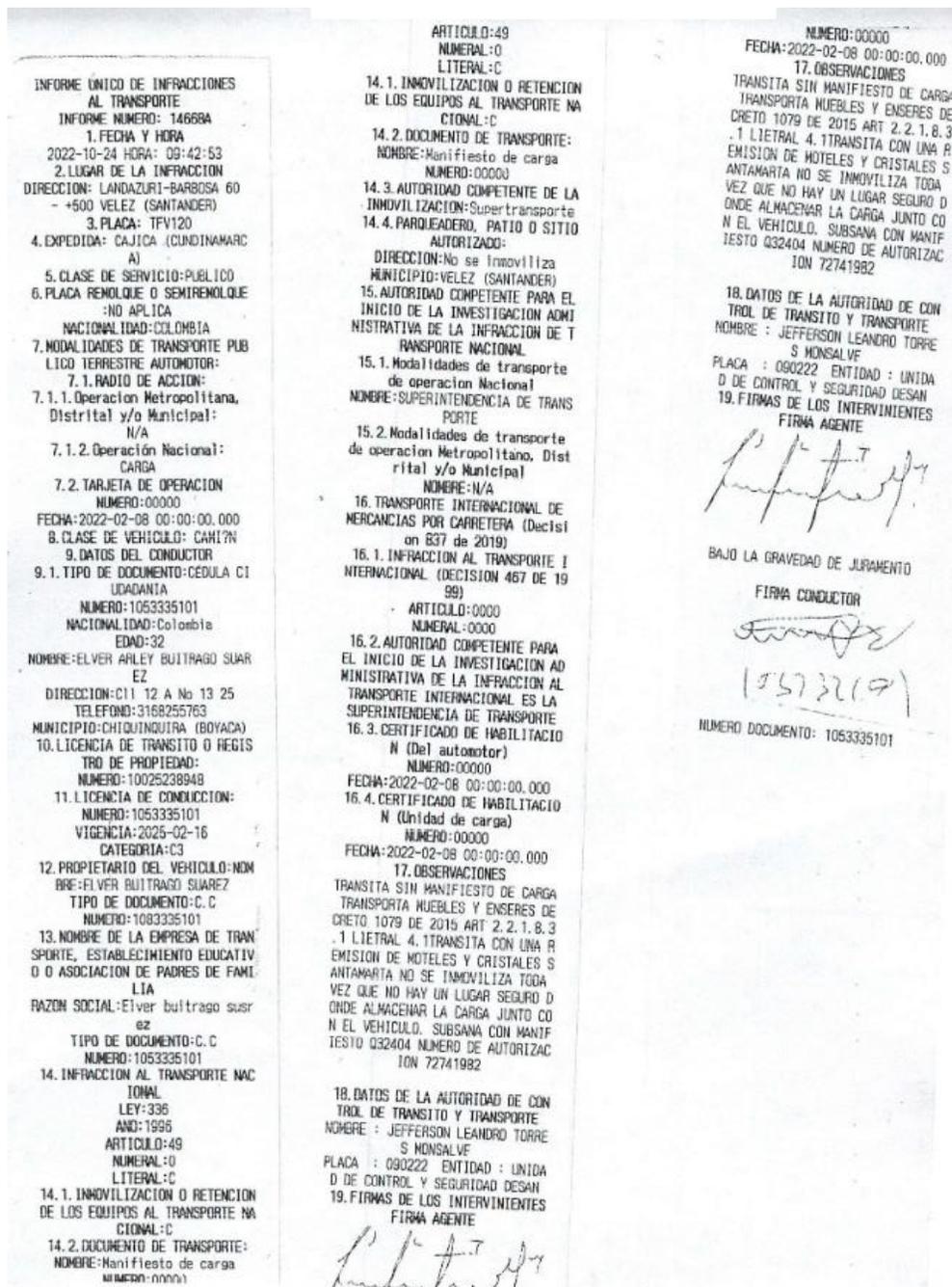
¹⁶ Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 12820 DE 02/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA**"

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 14668A del 24/10/2022¹⁷

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. **14668A** del 24/10/2022, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **TFV120** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(...) **TRANSITA SIN MANIFIESTO DE CARGA (...) TRANSITA CON UNA REMISION DE MOTELES Y CRISTALES SANTAMARTA NO SE INMOVILIZA TODA VEZ QUE NO HAY UN LUGAR SEGURO DONDE ALMACENAR LA CARGA JUNTO CON EL VEHICULO. SUBSANA CON MANIFIESTO Q32404 NUMERO DE AUTORIZACIÓN 72741982**" así:



The image shows three copies of the 'Informe Único de Infracciones al Transporte' form. The forms contain the following information:

- Informe Único de Infracciones al Transporte:**
 - Informe Número: 14668A
 - Fecha y Hora: 2022-10-24 09:42:53
 - Lugar de la Infracción: LINDAZURI-BARBOSA 60 - +500 VELEZ (SANTANDER)
 - Placa: TFV120
 - Clase de Servicio: PÚBLICO
 - Modalidad de Transporte: TERRESTRE AUTOMOTOR
 - Operación: Metropolitana, Distrital y/o Municipal
 - Operación Nacional: CARGA
 - Fecha: 2022-02-08 00:00:00.000
 - Clase de Vehículo: CAMIÓN
 - Datos del Conductor: ELVER ARLEY BUITRAGO SUAREZ
 - Licencia de Transito: 1053335101
 - Propietario del Vehículo: ELVER BUITRAGO SUAREZ
 - Nombre de la Empresa: TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA. LTDA
 - Razón Social: Elver buitrago suarez
 - Infracción al Transporte Nacional: Ley 336 de 1996, Artículo 49, Literal C
 - Descripción de la Infracción: 14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C
 - Documento de Transporte: Manifiesto de carga
- Artículo 49, Literal C:**
 - 14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C
 - 14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: Manifiesto de carga
 - 14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN: Supertransporte
 - 14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO: No se Inmoviliza
 - 15.1. Modalidades de transporte de operación Nacional: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
 - 15.2. Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A
 - 16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)
 - 16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)
 - 16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
 - 16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)
 - 16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)
 - 17. OBSERVACIONES: TRANSITA SIN MANIFIESTO DE CARGA TRANSPORTA MUEBLES Y ENSERES DE CRETO 1079 DE 2015 ART 2.2.1.8.3 LITERAL 4. TRANSITA CON UNA REMISION DE MOTELES Y CRISTALES SANTAMARTA NO SE INMOVILIZA TODA VEZ QUE NO HAY UN LUGAR SEGURO DONDE ALMACENAR LA CARGA JUNTO CON EL VEHICULO. SUBSANA CON MANIFIESTO Q32404 NUMERO DE AUTORIZACION 72741982
- Datos de la Autoridad de Control de Tránsito y Transporte:**
 - Nombre: JEFFERSON LEANDRO TORRES MONSALVE
 - Placa: 090222 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DESAN
 - Firmas de los Intervinientes: (Firma del Agente)
 - Firma del Conductor: (Firma del Conductor)
 - Número Documento: 1053335101

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. **14668A** del 24/10/2022

¹⁷ Allegado mediante el radicado No. 20225341902332 del 19 de diciembre de 2022

RESOLUCIÓN No 12820 DE 02/12/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA**"*

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDc a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de octubre de 2022 al vehículo de placas **TFV120**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. Q32404 fue expedido por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA**, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo: Identificación Conductor: Radicado Manifiesto o Viaje Urbano:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Estado Matrícula/Licencia: SOAT /Licencia: RTM:

Consulta realizada el 2024/11/26 a las 9:22:29

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
72875076	Manifiesto	Q32468	2022/10/27 16:59:16	TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA. LTDA	BOGOTA BOGOTA D. C.	SANTA MARTA MAGDALENA	1053335101	TFV120		2022/10/27	CE
72821770	Manifiesto	28092	2022/10/26 11:26:17	TRANSPORTES FORZAKARGO S.A.S.	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	BARRANQUILLA ATLANTICO	1053335101	TFV120		2022/07/08	CE
72741982	Manifiesto	Q32404	2022/10/24 10:01:04	TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA. LTDA	SANTA MARTA MAGDALENA	BOGOTA BOGOTA D. C.	1053335101	TFV120		2022/10/24	CE
72643402	Manifiesto	5111219	2022/10/20 15:03:52	ZONA LOGISTICA S.A.S	GALAPA ATLANTICO	VALLEDUPAR CESAR	1053335101	TFV120		2022/10/20	CE
			Consulta realizada el día	2024/11/26	a las 9:22:29						

Imagen No.2 Consulta en la plataforma del RNDc del vehículo de placas TFV120 con fecha inicial 2022/10/20 a 2022/10/31

16.1.1,2 Es así que, esta Dirección de Investigaciones procedió a consultar el manifiesto de carga Q32404 en la plataforma del RNDc, expedido por la empresa **TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA**, como se muestra a continuación:




MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA. LTDA

Nit: 8000340030

DIAG 21 BIS N 53 - 129 EDF LA CEIBA OFI 101

Tel: 6743186 - 3126010510 CARTAGENA BOLIVAR

La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 827 de 1999 (Artículo 8º de la Ley 827 de 2005 (Artículo 6º), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico en la Base de Datos del RNDc en el Ministerio de Transporte, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio.



Manifiesto : Q32404

Autorización: 72741982

FECHA Y HORA RADICACION		TIPO DE MANIFIESTO		ORIGEN DEL VIAJE		MUNICIPIO INTERMEDIO		DESTINO DEL VIAJE				
2022/10/24		General		SANTA MARTA MAGDALENA				BOGOTA BOGOTA D. C.				
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES												
TITULAR MANIFIESTO			DOCUMENTO IDENTIFICACION			DIRECCION		TELEFONOS		CIUDAD		
ELVER ARLEY BUITRAGO SUREZ			1053335101			BOGOTA		0		BOGOTA BOGOTA D.		
PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLOQUE	PLACA SEMIREMOL 2	CONFIGURACION	Peso/Vacio	Peso/Vacio/remolque	COMPANIA SEGUROS SOAT		No POLIZA	F.Vencimiento SOAT		
TFV120	CHEVROLET			2	7500	0	860009578 SEGUROS DEL ESTADO S.A.		142713000	2023/07/08		
CONDUCTOR			DOCUMENTO IDENTIFICACION			DIRECCION		TELEFONOS		No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR	
ELVER ARLEY BUITRAGO SUREZ			1053335101			BOGOTA		00		C2-1053335101	BOGOTA BOGOTA D. C.	
CONDUCTOR No. 2			DOCUMENTO IDENTIFICACION			DIRECCION CONDUCTOR 2		TELEFONOS		No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2	
JEFERSON MENJURA MENDEZ			1053328816									
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA												
Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque	Producto Transportado		Información Remitente / Lugar Carga		Información Destinatario / Lugar Descarga	Duño Poliza		
Q32404	Kilogramos	1,000.00	Carga Normal	Varios	009990		99999991 CUIENTES VARIOS SURTIDOS		99999991 CUIENTES VARIOS SURTIDOS	No existe poliza		
			Permisos INVIAS:	MUEBLES Y ENSERES SURTIDOS 4000 KILOS		CUIENTES VARIOS BODEGAS PRINCI		BODEGA P.V.C FABRILAS				
						SANTA MARTA MAGDALENA		BOGOTA BOGOTA D. C.				
VALORES					OBSERVACIONES							
VALOR TOTAL DEL VIAJE					LUGAR DE PAGO		BOGOTA BOGOTA D. C.		FECHA			2022/10/28
RETENCION EN LA FUENTE					CARGUE PAGADO POR		REMITENTE		DESTINATARIO			
RETENCION ICA					DESCARGUE PAGADO POR		REMITENTE		DESTINATARIO			
VALOR NETO A PAGAR												
VALOR ANTICIPO												
SALDO A PAGAR												
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS:					UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS							
Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDc, denunciado a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 9156151 y a través del correo electrónico: asesorconductor@supertransporte.gov.co					Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL				Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL			
					SIN FIRMA				SIN FIRMA			

Imagen 3. Manifiesto Electrónico de Carga No. Q32404 del 24/10/2022

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. **14668A** del 24/10/2022 el vehículo de placas **TFV120** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA** con **NIT 800034003 - 0**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA** se

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA**"

encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas **TFV120** transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte que se encontraba realizando.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA** presuntamente incumplió la obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga,

- (i) al permitir que el vehículo de placas **TFV120** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA** con **NIT 800034003 - 0**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **TFV120** transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:.

RESOLUCIÓN No 12820 DE 02/12/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA**"*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DECIMO OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA** con **NIT 800034003 - 0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA**"

automotor de carga **TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA** con **NIT 800034003 - 0**.

ARTÍCULO 3. CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA** con **NIT 800034003 - 0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD."

ARTÍCULO 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.12.02
15:25:24 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: tramites@tczltlda.co¹⁹

Dirección: Diagonal 21 BIS No. 53 - 129 EDFF LA CEIBA OF 101 BARRIO BOSQUE
Cartagena - Bolívar

Proyectó: Carolina Suárez – Contratista DITTT
Revisó: Julián Vásquez Grajales– Contratista DITTT
Miguel Triana – Profesional especializado DITTT

¹⁸ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

¹⁹ Autoriza notificación a través de la plataforma RUES

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA
Sigla: No reportó
Nit: 800034003-0
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-052795-03
Fecha de matrícula: 27 de Mayo de 1988
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 21 de Junio de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Diagonal 21 BIS No. 53 - 129 EDDF LA CEIBA OF 101 BARRIO BOSQUE
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: tramites@tczlltda.co
Teléfono comercial 1: 3126010510
Teléfono comercial 2: 3106487049
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Diagonal 21 BIS No. 53 - 129 EDDF LA CEIBA OF 101 BARRIO BOSQUE
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: tramites@tczlltda.co
Teléfono para notificación 1: 3126010510
Teléfono para notificación 2: 3106487049
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por Escritura Publica Nro. 1377 del 24 de Mayo de 1988, otorgada en la Notaria 1a. de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 30 de Mayo de 1988 bajo el No. 955 del libro respectivo, fue constituida la sociedad limitada denominada TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta mayo 24 de 2028.

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la ley 1727 de 2014, mediante inscripción en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2020 con el No. 159415 del Libro IX; y por Escritura pública No 559 del 05 de abril de 2022, de Junta de socios Extraordinaria, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de junio de 2022 con el No. 181456 del Libro IX, la persona jurídica de la referencia se reactivó.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendra como objeto principal prestar el servicio publico de transporte terrestre automotor, en la modalidad de carga en todo el territorio nacional de conformidad con la Resolucion 2611 de 22 de Marzo de 1988, emanada del Instituto Nacional del Transporte, la cual se protocoliza con esta Escritura, tambien puede dedicarse la sociedad a otras empresas similares, podra formar parte de otras sociedades de objetos afines a esta sociedad, adquiriendo o suscribiendo acciones y haciendo aportes de cualquier especie, verificar toda clase de operaciones relacionadas con el objeto de la sociedad con entidades extranjeras o nacionales, constituyendo o aceptando cauciones reales o personales en garantia de las obligaciones que contraiga ejerciendo actividades de compra y venta de bienes raices y en general desarrollar y llevar a termino todos los actos relacionados directa o indirectamente con los que constituyen su objeto social de manera que estos se realicen conforme a estos estatutos.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA EMPRESA ES:	NRO. CUOTAS	VALOR NOMINAL
\$433.700.000,00	433.700	\$1.000,00

Socios capitalistas

ELSA DEL ROSARIO VERGARA VERGA	C. 33.197.826	
No. de cuotas: 86.740,00	Valor:	\$86.740.000,00
CARLOS ALBERTO DIAZ VERGARA	O. 810.173.053	
No. de cuotas: 21.685,00	Valor:	\$21.685.000,00
RICARDO DIAZ VERGARA	C. 810.173.119	
No. de cuotas: 325.275,00	Valor:	\$325.275.000,00
Totales		
No. de cuotas: 433.700,00	Valor:	\$433.700.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: En especial, el gerente tendra las siguientes funciones: a) usar la firma o razon social, b) designar al secretario de la compania, que lo sera tambien de la junta general de socios, c) designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compania y senalarles su remuneracion, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o ppor estos estatutos deban ser designados por la junta generl de socios, d) presentar un informe de su gestion a la

junta general de socios en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades, e) convocar a la junta general de socios a reuniones ordinarias y extraordinarias, f) nombrar los arbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la junta general de socios se pacta, y g) constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales.

PARAGRAFO: El gerente o Representante legal de la compañía podrá firmar toda clase de negociación sin límite de cuantía.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por acta No. 690 del 22 de Enero de 2015, Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Enero de 2015 con el No 105926 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	RICARDO DIAZ VERGARA	C.C. 1.032.358.550

Por acta No. 690 del 22 de Enero de 2015, Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Enero de 2015 con el No 105926 del Libro IX se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	LUIS ALBERTO DIAZ DIAZ	C.C. 1.047.396.285
------------------------------	------------------------	--------------------

Por Acta No. 1 del 1 de marzo de 2022, de junta de Socios Extraordinaria, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de junio de 2022 con el No. 181459 del Libro IX, se removió del cargo a LUIS ALBERTO DIAZ DIAZ y se dejó vacante el cargo

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
49 01/24/2001 6a. de Cartagena	34960 03/07/2002
0685 04/25/2008 6a. de Cartagena	57346 05/19/2008
0097 01/29/2010 6a. de Cartagena	105817 01/21/2015
1493 16/06/2016 6a. de Cartagena	128182 12/19/2016
559 05/04/2022 5a. de Cartagena	181456 24/06/2022 L.IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos,

conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.-
Matrícula No.: 09-052796-02
Fecha de Matrícula: 27 de Mayo de 1988
Ultimo año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Diagonal 21 BIS No. 53 - 129 EDF LA CEIBA OF 101 BARRIO BOSQUE
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1469 FECHA: 2019/08/02
RADICADO: 73001-31-03-033-2011-00045-00
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, IBAGUE
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUCLIDES MONROY RIVEROS Y OTROS
DEMANDADO: TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA.-
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.-
MATRÍCULA: 09-52796-02
DIRECCIÓN: BOSQUE DIAGONAL 21 BIS N° 53-129 EDF. LA CEIBA OFICINA 101 CARTAGENA
INSCRIPCIÓN: 2020/01/29 LIBRO: 8 NRO.: 15537

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: HC 027 FECHA: 2022/04/21
RADICADO: 13001-31-03-005-2018-0028000
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, CARTAGENA
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
DEMANDADO: TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.LTDA.- "EN LIQUIDACIÓN"
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANSPORTES CARLOS DIAZ Y CIA.-
MATRÍCULA: 09-52796-02
DIRECCIÓN: BOSQUE DIAGONAL 21 BIS N° 53-129 EDF. LA CEIBA OFICINA 101 CARTAGENA
INSCRIPCIÓN: 2022/05/03 LIBRO: 8 NRO.: 16681

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE

COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTÍAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4923

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado